

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que á partir de 1.º de Enero próximo se permita la salida á la mar á todo buque que sin tener colocados los discos y marcas de máxima carga (franco bordo) acredite haber solicitado su colocación antes del 31 del mes actual.—Página 887.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo consulta dirigida á este Ministerio por el de Fomento con motivo de las dudas expuestas por varios Ingenieros Jefes del servicio piscícola en provincias, sobre si para la expedición de licencias de pesca á los extranjeros avecinados en el país, necesitan éstos hallarse provistos de cédula personal, ó en otro caso qué requisitos hará falta exigir.—Páginas 887 y 888.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que á los señores que se mencionan se les admita á la práctica de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para proveer las plazas de

Profesor de ascenso de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios de Córdoba, Granada, Baza y otras.—Página 888.

Otra disponiendo no sea admitida la dimisión del cargo de Comisario Regio de la Escuela Industrial de Tarazona, presentada por D. Adolfo Sala.—Página 888.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de mezcla percpción presentadas para 1914 por la Compañía Transatlántica.—Páginas 888 á 892.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se mencionan.—Página 892.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de oposición, Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios de la Coruña, Oviedo y Santiago, con destino á las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química á D. Alejandro Nicomedes Sobea Martínez, D. Manuel Eugenio Alvarez Santullano y D. Emilio Arenas Rioja, respectivamente.—Página 892.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á la Sociedad William Baird C.º Ltd. para ocupar los cauces y terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de uso particular para transporte de minerales desde el cofo de Minas del Marquesado á la Estación de Huérfana en el ferrocarril de Linares á Almería.—Página 892.

Dictando instrucciones para el cumplimiento del apartado 6.º de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, relativa á la rectificación de porjes, con motivo de la aplicación de las tarifas ferroviarias.—Página 893.

AGUAS.—Disponiendo que los ocho aprovechamientos de aguas del río Gavona, y tres del río Negro, en la provincia de Lérida, concedidos á D. Teófilo Benard, se entiendan otorgados al referido Sr. Benard en representación de District Cuervo y á D. Enrique Etxe y Periquist, conjunta y mancomunadamente.—Página 894.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANITORIAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

A los efectos de la puesta en vigor del Reglamento para el trazado del disco y marcas de máxima carga de los buques mercantes, á que se refiere la Real orden de 17 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que, á partir de Enero próximo, se permita la salida á la mar á todo buque que sin tener colocados los discos y marcas de máxima carga (franco bordo) acredite, mediante oficio ó certificación de la Comandancia de Marina, por conducto de la cual haya solicitado su colocación, que la solicitud fué presentada antes del 31 de Diciembre de 1913.

2.º Que la aplicación de las prevenciones contenidas en el apéndice G del citado Reglamento sobre cargamento de maderas en cubiertas, queda prorrogada indefinidamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señores Comandantes de las provincias marítimas.

Señores ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta dirigida á este Ministerio por el de Fomento con motivo de las dudas expuestas por varios Ingenieros Jefes del servicio piscícola en provincias, sobre si para la expedición de licencias de pesca á los extranjeros no avecinados en el país, necesitan éstos hallarse provistos de cédula personal, ó en otro caso qué requisitos hará falta exigir:

Considerando que por los términos del artículo 31 de la ley del Timbre, y por los del 61 de su Reglamento, es inexcusable, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 220 de la Ley la presentación y toma de razón de la cédula personal de los interesados en la concesión de licencias de caza, uso de armas y pesca, y que si bien los extranjeros transeúntes no están obligados á la adquisición de dicho documento, puede á su voluntad serles expedido cuando les conviniere.

según lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884:

Considerando que, por otra parte, siendo el objeto de los citados artículos de la ley del Timbre y de su Reglamento asegurar la percepción del impuesto á los tipos fijados en la escala gradual respectiva, y no existiendo peligro alguno de defraudación cuando se trata del primer grado de la misma, puede rebajarse el rigor del precepto sin perjuicio alguno para el Estado y con ventaja en varios casos para los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se signifique al Ministerio de Fomento, como resolución de su mencionada consulta, que no puede ser sustituido en forma alguna el requisito de la exhibición de la cédula personal, obtenida con arreglo á las disposiciones por que este impuesto se rige, declarando, sin embargo, con carácter general, que dicho requisito no será obligatorio para las personas no sometidas al impuesto de Cédulas personales, cuando los interesados soliciten desde luego que se les expida la licencia de mayor precio del respectivo grupo de la escala del artículo 91 de la ley del Timbre, ó sea de 40 pesetas para las de uso de armas de caza y para cazar, y de 30 pesetas para las de uso de armas en general y para las de pesca.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Conrado Sánchez Varona, D. Mauro Ortiz de Urbina y Urbarron y D. Francisco Pérez Pascual, opositores á las plazas de Profesor de ascenso de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios de Córdoba, Granada, Baeza y otras, reclamando contra su exclusión de la lista de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones publicada en la GACETA de 10 de los corrientes; y considerando que las razones que alegan en apoyo de sus respectivas peticiones son suficientes á justificar la concesión de la gracia que solicitan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se les admita á la práctica de los ejercicios correspondientes, por acreditar que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Alfonso Sala del cargo de Comisario Regio de la Escuela Industrial de Tarrasa, y teniendo en cuenta las condiciones y dotes personales acreditados en los servicios prestados á la citada Escuela y sus enseñanzas por el referido señor Sala,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no se le admita la dimisión del expresado cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto e expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1914 por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidos en el Cuadro B anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 4 de Septiembre último, se dispuso la publicación de dicho proyecto en la GACETA DE MADRID para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio, Sindicatos de exportación y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que con la misma fecha se remitió un ejemplar del expresado proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que informaran sobre el mismo, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su remisión por este Ministerio, se les consideraría conformes con su aprobación:

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden de 19 de Septiembre, manifestó su conformidad respecto á la línea sexta, ó sea la de Fernando Póo, expresando al propio tiempo que había dado instrucciones al Gobernador general de los territorios españoles en el Golfo de Guinea, para que una vez estudiadas las tarifas de que se trata emitiera su informe para tenerlo en cuenta al estudiar las tarifas para 1915:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 4 de Octubre, manifestó que no había inconveniente en que se aprobaran las referidas tarifas, si bien indicaba la conveniencia de que

en algunas de sus líneas se introdujeran los precios de fletes para el material de Guerra:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden fecha 20 de Octubre, manifestó también su conformidad sin hacer observaciones de ningún género:

Resultando que la Cámara de Comercio de Zaragoza, manifestó:

1.º Que la Trasatlántica, á pesar de la elevada subvención del Estado, exige determinadas condiciones onerosas y trámites que dificultan el tráfico, señalando en general, tipos de precios superiores á los de otras Compañías libres, nacionales, y que pueden reducirse en una proporción del 15 por 100 en varios artículos de gran consumo en países extranjeros, como son las conservas, vinos, frutas y aceites.

2.º Que en lo que se refiere al papel de embalaje, del cual se exportan grandes cantidades, sobre todo á Marruecos, debía establecerse el flete, no por metros cúbicos, sino por tonelada métrica, reduciéndose el precio de 40 pesetas tonelada á 30, sin el 10 por 100 de capa; y

3.º Que purgado de las indicadas deficiencias, podía aprobarse el referido proyecto de tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera, manifestó:

1.º Que con relación á los vinos de Jerez, las tarifas que se proponen, comparadas con las vigentes, consignan importantes elevaciones que afectan á puertos como los de Méjico, Veracruz y New-York, que son precisamente los de mayor exportación.

2.º Que resulta perjudicial para el negocio de exportación de Jerez, el que en la línea de Buenos Aires, se incluyan en el Grupo 3.º los vinos comunes en barriles, al paso que figuran en el 4.º los vinos comunes en cajas, cosa que no sucede en la línea de Fernando Póo, en la cual, una y otra clase figuran en el Grupo 4.º

3.º Que clasificados los vinos de Jerez, sin excepción alguna en el Grupo 3.º, no pueden figurar los vinos de dicha localidad, por inferiores que sean, en el Grupo 4.º, donde se hallan comprendidos los vinos comunes con una menor cuota por flete, y

4.º Que los vinos de otras regiones se incluyan en el Grupo 4.º aun llevando como algunos llevan el nombre de Jerez, lo cual constituye una perjudicial competencia que podría remediarse, bien suprimiendo en el Grupo 3.º el epígrafe Jerez, ó bien determinando que todo vino que se exporte bajo el nombre de Jerez, cualquiera que sea su procedencia ó el puerto en que se embarque, habrá de incluirse en el Grupo 3.º:

Resultando que el Ateneo Mercantil de Valencia manifestó:

1.º Que en muchas regiones de Amé-

rica del Norte y del Sur se cosechan iguales productos agrícolas que en la región valenciana, circunstancia que por sí sola hace muy difícil la competencia, y la harían de todo punto imposible si se añade un aumento desmedido en las tarifas de exportación, como sucede en las presentadas por la Trasatlántica.

2.º Que en la actualidad, por lo que respecta á la Habana, el arroz, alubias, conservas vegetales y frutas en dulce, pagan 30 pesetas los 1.000 kilos, y en las tarifas proyectadas figuran 50 pesetas; los ajos, cebollas y patatas, por igual volumen, pagan 25 pesetas, y se proyectan 50; las pasas, que devengan 35, figuran con el mismo aumento, y el vino en barriles, que hoy adeuda 32,50, se aumenta el flete á 35 pesetas, aumento que no es de tanta importancia en lo referente al puerto de Nueva York, adonde sólo se exportan conservas vegetales, cebollas, pasas y vinos:

Resultando que la Federación Agraria de Levante reprodujo el informe del Ateneo Mercantil de Valencia, adhiriéndose á sus manifestaciones:

Resultando que la Cámara de Comercio de Bilbao, manifestó:

1.º Que las tarifas presentadas son más elevadas que las establecidas por las Compañías de líneas fijas y regulares del extranjero, con la circunstancia de que estas últimas no tienen los recargos de obras de puerto, impuestos de transporte, garraje, carga y descarga, con que están aumentadas las tarifas en España.

2.º Que debían reducirse en un 10 por 100, rebaja que contribuiría á estimular al productor nacional, y, por consiguiente, á la mayor exportación en beneficio de la misma Compañía; y

3.º Que sería conveniente establecer una tarifa especial reducida para los objetos de uso, costumbres, etc., que los españoles residentes en Ultramar pudieran recibir de sus familias, tarifa tanto más necesaria cuanto que en España se carece de convenio de paquetes postales con las Repúblicas del Sur de América:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santander manifestó que estaba conforme con la aprobación de las tarifas de que se trata, si bien indicaba la conveniencia de interesar de la Compañía que limite en lo posible los fletes en los pescados en conserva, vinos comunes, aguas minerales, patatas, almibres de hierro y acero, quesos, mantequilla y sidra:

Resultando que la Cámara de Valencia manifestó:

1.º Que no estaba justificada el alza media que se observa en las tarifas presentadas, en relación con las vigentes, ó sea de cinco á 15 pesetas por metro cúbico ó 1.000 kilogramos.

2.º Que limitándose á los transportes de alubias, ajos, arroz, cebollas, conser-

vas vegetales, frutas en jugo, pasas, patatas, pimientos y vinos comunes, se nota que, pagándose en la actualidad de 25 á 30 pesetas los 1.000 kilos, propone la Trasatlántica una tarifa máxima de 50 pesetas, alza que también se nota en los azulejos, á cuyo artículo se señala 45 pesetas por tonelada, tipos que anularían la exportación á la Habana y New-York:

Resultando que la Asociación Conservadora española de Calahorra, la Cámara de Comercio y el Consejo Provincial de Fomento, de Logroño, manifestaron:

1.º Que á las conservas vegetales que se exportan á Cuba se le imponen 50 pesetas por tonelada, más el 10 por 100 de capa, tipo que haría imposible la competencia con Francia ó Italia, siendo así que las conservas vegetales, por su escaso valor, no debían pagar más de 35 pesetas la tonelada y el 10 por 100 de capa; y

2.º Que favorecidos por el Tratado de los Estados Unidos en un 25 por 100 los productos que se importan en Cuba, harán cada día más difícil para nuestros productos la conservación de aquel mercado, apresurándose en el mismo el predominio de los frutos similares de California:

Resultando que la Cámara de Comercio de Oviedo manifestó, por lo que respecta á los puertos de Habana, Veracruz y Tampico, que debían modificarse las tarifas presentadas en el sentido de considerar incluida la sidra en el Grupo 5.º de la clasificación propuesta, y en caso de no ser posible, en el Grupo 4.º, equiparándole á los vinos en cajas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Alicante manifestó que la única reclamación que había recibido contra las tarifas de la Trasatlántica, se refería á las conservas vegetales incluidas en el Grupo 4.º, que figuran con 50 pesetas tonelada en el transporte á Cuba, y que debía reducirse en un 10 por 100 cuando vinieran:

Resultando que la Cámara de Comercio de Logroño, en segundo escrito, fecha 29 de Octubre, manifestó:

1.º Que no debía aprobarse ninguna tarifa que sea superior á las que por igual servicio cobran las Compañías extranjeras; y

2.º Que para el transporte de vinos españoles á Montevideo y Buenos Aires sobre la Trasatlántica á razón de 43 pesetas por tonelada, cuando se transporte en barriles, y 25 pesetas por metro cúbico cuando se transporte en cajas, sea cualquiera el valor del vino:

Resultando que la Asociación conservadora española de Calahorra, en segundo escrito, manifestó que debía interesarse de la Compañía Trasatlántica, la supresión en los conocimientos de embarque, de una nota que dice: «No responde de las latas contenidas en las cajas por ser éstas endebles, aun cuando los envases

sean de hierro», porque de subsistir dicha nota se ven privados los comerciantes de pedir indemnización de perjuicios, cosa que no sucede en otras Compañías, las cuales se hacen responsables de las averías que sufren las mercancías en sus buques:

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona, manifestó que estudiadas las tarifas de referencia encontraba justificadas las variaciones introducidas en las mismas, con relación á las que ahora rigen, razón por la cual las informaba favorablemente:

Resultando que puestas de manifiesto las anteriores reclamaciones al representante de la Compañía Trasatlántica, manifestó en escrito fecha 29 de Noviembre lo que sigue:

1.º Que la producción satisficó el silencio que han guardado la mayor parte de las Cámaras de Comercio, prueba inequívoca de su conformidad, así como también los informes favorables expresamente manifestados por los Ministros de Estado, Gobernación y Guerra, y de una manera tácita el de Marina, toda vez que dado lo consignado en la Real orden de 4 de Septiembre, debía interpretarse su silencio como demostración de conformidad.

2.º Que de los diversos organismos que han concurrido á la información, algunos de ellos, como las Cámaras de Comercio de Barcelona y Santander, han encontrado justificadas las variaciones introducidas en sus tarifas; otros han hecho ligeras indicaciones que han sido atendidas cuando eran razonables, lo cual demuestra que la Trasatlántica no rechaza sistemáticamente las observaciones que se le dirigen; y otros, por último, aunque reducidos en número, han manifestado su respetuosa oposición por suponer equivocadamente que la Compañía cobra fletes más altos que otras similares extranjeras.

3.º Que respecto á las indicaciones del Ministerio de la Guerra en sus Reales órdenes de 11 de Junio y 4 de Octubre, había ya manifestado en su escrito de presentación de tarifas, que si al referido Ministerio le interesa que se le señale expresamente determinadas tarifas para el material de Guerra, la Compañía se hallaba dispuesta á hacerlo, siempre que se le facilite una nota de los efectos que deban figurar en ella, y que no tengan relación con los que se embarcan por los particulares.

4.º Que debía consignar en contestación á las observaciones formuladas por las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que han concurrido á la información, que las tarifas presentadas son las de máxima percepción, lo que no quiere decir que vaya á aplicarlas inmediatamente, anulando con ellas las tarifas prácticas que en la mayoría de los casos son más reducidas que las máxi-

mas, las cuales ha formado por comparación con las oficiales de las Compañías extranjeras, que son, con arreglo al Contrato, las que tienen que servir de reguladoras.

5.º Que con los mismos términos generales empleados en su informe por la Cámara de Comercio de Zaragoza en el primer extremo de su escrito, contestaba que por propio interés de la Trasatlántica procura ésta dar las mayores facilidades á los cargadores, y que, si á pesar de ella subsiste alguna dificultad, será por causa ajena é independiente á la Compañía.

Que respecto al segundo extremo debía manifestar, que si otras Compañías libres nacionales aplican precios inferiores, esto ocurrirá muy pocas veces, pero que en todo caso hay que tener en cuenta que por ser libres dichas Compañías no están sujetas, como la Trasatlántica, á itinerarios de fechas y escalas obligadas, y á determinadas marchas en la navegación, condiciones que aprecia el comercio de todos los países, haciéndose, por tanto, necesario que los vapores de servicio irregular, sin fechas fijas ni escalas determinadas y con mucha menor marcha, ofrezcan fletes ocasionales para asegurar su cargamento. Y por último, que por lo que respecta al papel de embalaje, si bien ha ajustado sus tarifas á lo establecido por las Compañías extranjeras, atendiendo, sin embargo, las peticiones del comercio, cobra 30 pesetas los 1.000 kilogramos, lo mismo para Puerto Rico que para Cuba, debiendo advertir que dicho precio equivale á 23 pesetas el metro cúbico por estimarse en 1,30 metros cúbicos su volumen por 1.000 kilogramos.

6.º Que á las dos primeras observaciones formuladas por la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera, debe contestar que sus tarifas están formadas por comparación con las de las Compañías extranjeras, y que en la misma proporción que aquéllas las ha elevado la Compañía Trasatlántica, siguiendo su misma clasificación, por lo cual, mientras no se rebasen dichas tarifas ó no se incluyan las mercancías en grupos distintos de los que lo hacen las Compañías extranjeras, no hay motivo para formular reparo alguno.

Que á la tercera observación de la misma Cámara debía manifestar que el hecho de figurar en renglón separado los vinos de Jerez como los de Málaga, no tenía otro objeto que el de facilitar el manejo de la tarifa, siendo la verdadera clasificación que se hace en éstas, las de vinos finos y comunes, incluyendo los primeros en el Grupo 3.º y los segundos en el 4.º, y con arreglo á ella, aun cuando se embarquen caldos de la comarca de Jerez, si éstos son de la clase de vinos que se denominan comunes, se les liquida según el flete establecido para esta

clase, prescindiendo de su nombre y procedencia.

Y por la misma razón, si de alguna otra comarca se embarcan vinos que debían ser clasificados como finos, tendrán que satisfacer el flete más elevado fijado para éstos, quedando por tanto desvanecido el temor de una competencia ruinosa y desigual que pudieran hacerles otros exportadores.

7.º Que respecto á los informes emitidos por el Ateneo Mercantil, Cámara de Comercio de Valencia y Federación Agraria de Levante, manifestaba que, para demostrar dichas entidades que en las tarifas presentadas se ha introducido una extraordinaria elevación en el pre-

cio de los fletes, que no existe, establecen comparaciones que necesariamente tenían que resultar equivocadas, por hacerse, no entre tarifas de una misma clase, como sería entre las de máxima percepción actualmente vigentes y las que se proponen para el próximo año, sino entre las tarifas prácticas que aplica la Compañía de tipos reducidos y las de máxima percepción para 1914.

Que la verdadera exactitud en los precios de los artículos á que se refieren las entidades indicadas, como también las que se hallan establecidas en las tarifas actuales y las que se proponen para el próximo año se demuestran en el siguiente cuadro:

	TARIFA que cobra la Compañía. — Pesetas.	TARIFA DE MÁXIMA PERCEPCIÓN	
		1913	1914
		Aprobada. — Pesetas oro.	Que se propone — Pesetas oro.
<i>Para Habana.</i>			
Ajos, cebollas, patatas, vino común.....	25 m/c.	45 m/c.	50 m/c.
Arroz, alubias, conservas vegetales, frutas en su jugo.....	30 m/c.	45 m/c.	50 m/c.
<i>Para Nueva York.</i>			
Cebollas.....	20 m/c.	30 m/c.	35 m/c.
Conservas vegetales.....	25 m/c.	30 m/c.	35 m/c.
Paes y vino común.....	30 m/c.	30 m/c.	35 m/c.

Que con los anteriores números se demuestra, por consiguiente, que la elevación introducida por la Trasatlántica en las tarifas de máxima percepción no es exagerada, sino que se ha reducido á la elevación introducida también por las Compañías extranjeras, como puede justificarse por las tarifas de las mismas, habiendo reducido además las tarifas prácticas cuanto es posible para favorecer el comercio de exportación.

8.º Que á lo informado por la Cámara de Comercio de Bilbao debía contestar que no podían compararse las tarifas de la Trasatlántica con las normales ú oficiales de las líneas extranjeras, puesto que, para que dicha comparación fuera exacta, habían de ser homogéneos los factores que se comparan, los buques que transportan, la mercancía transportada y el precio, comparación que resultaría errónea si se establece entre buques postales rápidos y buques cargueros, entre mercancías de distinta clase y entre precios estimados en diferente especie de moneda.

Que aplicando esta doctrina al caso concreto de la Trasatlántica, debe manifestar que no hay línea fija regular extranjera que en servicios análogos á los de esta Compañía cobre fletes más reducidos.

Que lo que podrá ocurrir es que algunas empresas navieras en sus buques car-

gueros hagan servicios á un precio más reducido que los que esas mismas empresas cobran en sus vapores postales, razón por la cual la Trasatlántica no podía ni debía elegir como regulador el tipo del flete circunstancial que puede emplear un vapor carguero, que es al que se refiere la Cámara de Comercio de Bilbao, sino al del vapor postal que es al que tiene que referirse la Ley cuando de servicios postales se trata. Debiendo manifestar, por último, por lo que respecta á los objetos de uso, costumbres, etc., que los españoles residentes en Ultramar pudieran recibir de sus familias, que la Trasatlántica ha tarifado el transporte mínimo de dichos objetos en la misma cantidad establecida por las Compañías postales paralelas, debiendo añadir que tiene fijado hace mucho tiempo una tarifa especial para pequeñas bultos, que transporta bajo la denominación de «Encargos», la cual es muy reducida, como se comprueba con los precios establecidos para la Habana, que son de pesetas 7,50, 10, 15 y 20, según su peso ó cubicación.

9.º Que encuentra razonadísimo el informe de la Cámara de Comercio de Santander, en el cual se justifica el alza de las tarifas, porque el aumento de los gastos de navegación ha sido igual para todas las Compañías extranjeras, obligando, por tanto, á las españolas á subir

también sus precios; debiendo hacer constar, respecto á lo solicitado por dicha Cámara de Comercio en cuanto á que limite en lo posible las tarifas de aplicación para determinadas mercancías, que ese deseo lo viene atendiendo la Trasatlántica con la mayor solicitud, reduciendo al efecto en la práctica lo absolutamente posible los tipos de sus fletes.

10. Que ni la Asociación conservera de Oñahorra, ni la Cámara de Comercio y Consejo provincial de Fomento de Logroño, ni la Cámara de Comercio de Alicante formulan cargos concretos contra las tarifas, puesto que el reparo que ponen es el de que los tipos para las conservas vegetales son demasiado elevados, principalmente en la línea de Cuba, constituyendo una verdadera dificultad para competir en aquel mercado con las frutas similares de California, no habiendo tenido en cuenta que estas quejas no alcanzan únicamente á los transportes por mar, sino que principalmente tienen que referirse á los transportes de tierra que ir fluyen mucho más que aquellos en que resulten tan recargados los indicados productos, como ya lo demostró en el estudio que sobre este particular hizo el año pasado. Que la reserva que hace la Compañía al decir que no responde de la rotura de las cajas por ser envases demasiado endebles, no es una excepción en las prácticas de comercio, sino que es nota usual en toda clase de transportes y general en todas las Compañías, reserva tanto más justificada cuanto que el reducido precio de la mercancía, obliga al industrial á presentarla con la mayor economía, la cual alcanza en primer término á los envases, pero como esta economía es á costa de su solidez, resultaría injusto que tuviera que responder el naviero de un riesgo ó accidente debido á la propia naturaleza de la mercancía, y exentas, por tanto, de las responsabilidades que señala la Ley; siendo de advertir, por otra parte, que dicha reserva no se consigna en todos los conocimientos, sino en aquellas cajas que no ofrezcan la resistencia debida, haciéndose cargo la Compañía de las averías que se producen por culpa suya á pesar de aquella condición.

11. Que teniendo en cuenta los deseos manifestados por la Cámara de Comercio de Oviedo, se complacía en manifestar que asimilaba la sidra á los vinos comunes, comprendiéndola, por tanto, en el Grupo 4.º de la tarifa de las líneas números 1, 3 y 4; y

12. Que no es exacta la afirmación que hace la Cámara de Comercio de Logroño, de que desaparece en la Trasatlántica la condición establecida en su contrato de no poder cobrar por fletes mayor cantidad que la que perciben las Compañías extranjeras en servicios paralelos, porque hay que tener en cuenta que no basta que cualquier Compañía, ni que en alguna tarifa se establezca un

determinado flete para que la Trasatlántica se halle obligada á adoptarla en sus tarifas de máxima percepción, sino que han de ser los tipos de fletes de las Compañías similares extranjeras que tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servir de reguladoras, que es lo que dispone el contrato.

Que para demostrar la exageración de la Cámara de Comercio de Logroño, al afirmar que la Trasatlántica cobra fletes más elevados que otras similares, le basta consignar las tarifas que tiene establecidas para Montevideo y Buenos Aires, que son las siguientes:

	En barriles.	En cajas.
	Kilos.	M/c.
Vino, cuyo valor es inferior á 500 pesetas.....	48.000	25
Vino, cuyo valor es superior á 500 pesetas.....	50.000	35

Percebido, en cambio, otras Compañías españolas 50 pesetas por el vino, cualquiera que sea su valor, y que en Génova las Compañías italianas tienen asignados distintos precios al vino común en barriles, siendo el más reducido el de liras 66,50 por 1.000 kilos:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909 y el 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Diciembre del mismo año:

Vistas las tarifas de mercancías de la Compagnie Generale Transatlantique, las de la Compagnie de Messageries Maritimes y la de la Compagnie de Navigation Sud-Atlantique:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la letra e), base 4.ª del artículo 17 de la Ley y en el 53 del Contrato, la Compañía queda obligada á establecer y someter anualmente á la aprobación del Gobierno, tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas, tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servir de reguladoras á aquéllas, y hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de que les quede un

margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que si bien en las tarifas cuya aprobación se solicita no van incluidas las de pasaje, porque con arreglo al contrato no están obligadas á revisión anual como las de mercancías, conviene hacer constar, sin embargo, que solo en los nuevos vapores *Reina Victoria Eugenia* ó *Infanta Isabel de Borbón*, en la línea de Buenos Aires, se han fijado algunos precios más elevados para determinadas clases de lujo por las condiciones especiales que reúnen sus camarotes, pero que no han sufrido modificación alguna los precios que ahora rigen para los pasajes de primera, segunda y tercera clase.

Considerando que para la formación de las tarifas de que se trata, ha adoptado la Trasatlántica como reguladoras para las líneas primera, tercera y cuarta, ó sean las de Cuba-Méjico, Nueva-York-Cuba-Méjico y Venezuela-Columbia y sus combinaciones, las tarifas que tiene establecidas la Compagnie Générale Transatlantique, excepto las relativas á Nueva York, que como no tienen régimen permanente y se cotizan los fletes atendiendo á las ofertas de huecos, á las épocas de los embarques y á las importancias de los cargamentos, los ha elevado en proporción análoga al alza establecida por esta última Compañía, y con relación al aumento que han tenido para los demás destinos directos:

Considerando que las tarifas para la línea segunda, ó sea la de Buenos Aires, para la cual le han servido de reguladoras las de la Compagnie de Navigation Sub Atlantique, para los puertos de Montevideo y Buenos Aires, son iguales á las que actualmente rigen, excepto en lo que se refiere al vino común en barriles, que ha pasado del cuarto grupo al tercero, y el vino fino en barriles, que del grupo tercero ha pasado al segundo, quedando sin embargo estos fletes más bajos que los fijados en la tarifa de la Sud-Atlantique:

Considerando que por lo que respecta á las líneas quinta y sexta, ó sean las de Filipinas y Fernando Póo, no se ha introducido modificación alguna con relación á las actuales, y á las que aplica la Compagnie des Messageries Maritimes en sus servicios de paquebots desde el Havre, Burdeos y Marsella:

Considerando que del estudio comparativo entre las tarifas presentadas y las de las Compañías similares extranjeras á que antes se hace referencia, resulta que en ningún caso exceden las primeras á las segundas, cumpliéndose, por tanto, el principio establecido en la Ley y en el Contrato, y mantenido en la citada Real orden de 23 de Noviembre de 1912, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y por la cual se aprobaron con carácter definitivo las tarifas de máxima percepción pre-

sentadas por la Compañía Transatlántica:

Considerando que, aparte de ser razonables los motivos alegados por la Compañía Transatlántica, contra la reducción en los fletes, solicitada por distintas entidades informantes, hay además que tener en cuenta que las Cámaras de Comercio de Barcelona y Santander, así como los Ministerios de Estado, Gobernación y Guerra han informado favorablemente sobre la aprobación de las tarifas de la expresada Compañía,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Transatlántica para 1914;
- 2.º Que se interese del Ministerio de

la Guerra que en el caso de estimarlo necesario remita á este Ministerio una relación de efectos de materiales de Guerra para incluirlos en la tarifa especial que ha ofrecido en su informe la Compañía Transatlántica;

3.º Que se entienda incluida la sidra en el Grupo 4.º de la tarifa de las Huesas primera, tercera y cuarta del Cuadro de servicios de dicha Compañía, y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, con destino á las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, á D. Emilio Arenas Rioja, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del escalafón general del Profesorado de término, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 17 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 15 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Félix Garay Ocho.....	Cartero de Nablares de Osa.....	Alava.
Raimundo Gil Vera.....	Peatón de Vitoria á Arcaya.....	Idem.
Calixto Monleón Mendiola.....	Idem id. á Trespuentes.....	Idem.
Juan Moya Pérez.....	Idem de Alcazar á Vianoz (2.º)....	Albacete.
Mauuel Zaragoza Caballé.....	Cartero de Balsareny.....	Barcelona.
Narciso Vadillo Cortés.....	Idem de Casas del Castañar.....	Cáceres.
Isidoro García Díaz.....	Peatón de Hervás á la estación....	Idem.
Hipólito Aires Ramajo.....	Idem de Aldeanueva á Pasarón....	Idem.
Bernabé Monje Obarrola.....	Cartero de Imón.....	Guadalajara.
Agustín Giménez Lanaspa.....	Peatón de Biescas á Broto.....	Huesca.
Isidoro Puértolas Lascort.....	Idem de Huesca á San Julián de Manso.....	Idem.
Rufino Adán Ibáñez.....	Cartero de Arnedillo.....	Logroño.
Alejo Rosel López.....	Idem de San Adrián.....	Navarra.
José Bobeda Alvarez.....	Idem de Arnoya.....	Orense.
Ciriaco Manodán Jiménez.....	Peatón de Sangarcía á Muñopedro.	Segovia.
Florencio Sanz Romero.....	Cartero de Ges.....	Teruel.
Manuel Barberá Usino.....	Peatón de Rubielos de Mora á la estación.....	Idem.

Madrid, 21 de Diciembre de 1913.—El Director general, Ortaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de la Coruña, con destino á las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, á D. Alejandro Nicomedes Soboa Martínez, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del escalafón general del Profesorado de término y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, con destino á las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, á D. Manuel Eugenio Alvarez Santullano, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, como comprendido en la novena categoría del escalafón general del Profesorado de término y demás ventajas que la ley concede.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad William Baird C.º Limited, solicitando autorización para ocupar cauces y terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de uso particular, para transporte de minerales desde el coto Minas del Marquesado á la estación de Huérfana, en el ferrocarril de Linares á Almería:

Resultando que en dicho expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos que para esta clase de vías férreas previenen la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, y

Considerando que procede, por tanto, acceder á la petición indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad William Baird C.º Ltd., para que pueda ocupar los cauces y terrenos de dominio público necesarios para la construcción del ferrocarril mencionado; entendiéndose que esta autorización se otorga con arreglo á lo que sobre el particular previenen la ley de Ferrocarriles y Reglamento para su ejecución, y á lo que determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 25 de Noviembre del corriente año, que ha sido aceptado por la Sociedad petitionaria.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad petitionaria, Ingeniero J. f. de Obras Públicas de esa provincia y el de la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Granada.

Pliego de condiciones particulares con sujeción á las que se conca e autorización para ocupar cauces y terrenos de dominio público necesarios para la construc-

*ción del ferrocarril de uso particular para transporte de minerales desde el cabo minero Minas del Marquesado á la estación de Huénefa, en el ferrocarril de Linares á Almería.*

Artículo 1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Septiembre de 1913, trasladada en 8 de Octubre siguiente, y con sujeción á las prescripciones que en la misma se establecen.

Toda variación en el proyecto deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 2.º Las obras, que se realizarán todas ellas por cuenta y riesgo del concesionario, empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta autorización en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta autorización en la GACETA, designará la Sociedad concesionaria en la Caja General de Depósitos la cantidad de 9.560,38 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes.

Esta cantidad, que representa el 5 por 100 del presupuesto de las obras que han de ejecutarse en terrenos de dominio público, será devuelta cuando el concesionario justifique haber terminado las obras.

Art. 4.º En el caso de que la Compañía William Baird O.º Limited, de acuerdo con la del Sur de España, hubiere de utilizar con su material propio las vías de la última Compañía citada ó el material de ésta en las vías de aquélla, habrá de preceder necesariamente un contrato entre ambas Compañías, que deberá ser sometido á informe de la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles, que propondrá las condiciones que sobre el particular estime oportunas y la elevará á la Dirección General de Obras Públicas, la que con las prescripciones que considere necesarias lo aprobará si procediere.

Art. 5.º Tanto la ejecución de las obras como su explotación, en lo que á carreteras, caminos, cauces ó terrenos de dominio público afectan, quedarán sometidas á la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Granada, siendo el Gobernador civil de dicha provincia el encargado de velar por el cumplimiento de cuanto con la higiene y salubridad pública se refiera y de hacer cumplir en todas sus partes las disposiciones vigentes sobre estos particulares.

Tanto si el material móvil de la Compañía William Baird O.º Lt. entrase en la línea del Sur de España, como si el material móvil de la Compañía del Sur de España llegase á circular por la vía de la Sociedad William Baird O.º Lt., se tendrán en cuenta estas circunstancias para acordar lo que proceda en lo que se refiera á la inspección, en relación con las condiciones que se fijen en su día, á que hace referencia el artículo 4.º de este pliego.

Art. 6.º La Sociedad William Baird O.º Limited queda obligada á cumplir las instrucciones que reciba del Ingeniero Inspector y de cuenta y á cargo de la Sociedad serán todos los gastos que la inspección origine.

Art. 7.º Terminadas las obras, serán reconocidas por los Ingenieros Inspectores de la línea, y con asistencia de la re-

presentación de la Sociedad concesionaria se extenderá y firmará el acta oportuna, de la que un ejemplar quedará en poder del concesionario, otro en el Gobierno Civil de Granada y otros tantos ejemplares en las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia y de la cuarta División de Ferrocarriles, debiéndose enviar otro á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 8.º La Sociedad concesionaria será responsable, tanto durante la construcción como durante la explotación de su línea, de cuantos accidentes puedan ocurrir, y de cuantos daños y perjuicios se puedan originar ya en terrenos de dominio público, cauces, carreteras y caminos, ya á los particulares ó á las líneas del Ferrocarril del Sur de España y minera de Alquife á la estación de la Calahorra, con motivo de esta autorización ó por incumplimiento de cualquiera de las condiciones á que se halla sujeta.

Art. 9.º Esta autorización se concede por noventa y nueve años con sujeción á las condiciones que preceden, á lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 24 de Mayo de 1878, en lo que se refiere á líneas de la clase de la de que se trata, y á cuantas disposiciones legales les sean además aplicables de las hoy vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 10. Esta autorización se anulará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, ó por quiebra ó disolución administrativa de la Sociedad concesionaria; procediéndose en tales casos á la anulación de aquélla y á lo que previene el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley de Ferrocarriles, conforme á lo por ésta dispuesto y parte aplicable de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 11. La Sociedad concesionaria nombrará un representante al efecto de que le sean dirigidas las comunicaciones que procedan, cuya residencia dentro de donde la línea radica designará.

Si se faltase á esta prescripción ó el representante designado se ausentase del punto fijado para su residencia, será válida toda notificación depositada en la Alcaldía correspondiente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—Aprobado por S. M.—Ugarte.

Acepto el anterior pliego de condiciones.—Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—R. D. Melke.

Para dar cumplimiento al apartado 6.º de la Real orden de 19 de Noviembre último, relativo á la rectificación de portes con motivo de la aplicación de las tarifas ferroviarias, y con objeto de que en la reglamentación de este servicio se aplique el mismo criterio en las distintas Divisiones de Ferrocarriles,

Esta Dirección General ha resuelto que en la organización del referido servicio se ajusten los Ingenieros Jefes á las reglas que adjunto se acompaña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la ... División de Ferrocarriles.

*Instrucciones para el debido cumplimiento de la Real orden de 19 de Noviembre de 1913.*

Interventores de Sección,

REGLA 1.ª

Los Interventores de Sección, en cumplimiento del apartado 1.º de la indicada

Real disposición, efectuarán las detasas de todas las expediciones que se les interesen, bien sea directamente por los consignatarios de las mercancías, bien por persona que les represente.

REGLA 2.ª

Una vez solicitada la detasa y oído el solicitante, se examinarán los datos contenidos en el talón resguardo, que al efecto deberán presentar los interesados, y se confrontarán con la documentación, viendo si el remitente pidió tarifa (art. 351 del Código de Comercio); comprobarán si lo declarado está en armonía con lo que consta en el talón, y si hubiera diferencia entre lo declarado y lo que manifiesta el solicitante, procederán á reconocer la mercancía, deshaciendo el error cometido al declarar, de conformidad con el artículo 353 del Código de Comercio y reglas 11 y 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

REGLA 3.ª

Quando los Interventores tengan perfecto conocimiento de la mercancía transportada procederán á efectuar la detasa, extendiendo el documento modelo número 2, que entregarán al solicitante.

REGLA 4.ª

Con este documento podrá el interesado presentarse á reclamar el abono de la diferencia que resulte á su favor. Si la factoría se negase á devolverla, procurará el Interventor que en el acto se consigne la correspondiente reclamación en el libro con toda clase de antecedentes y detalles, cursándola con el informe del Interventor de línea.

REGLA 5.ª

Quando no pueda hacerse la confrontación de los datos del talón con la documentación, bien por tratarse de una mercancía expedida por la Estación donde se solicita la detasa que ha sido enviada á la Estación de destino, bien por no haberse recibido ó bien por tratarse de expediciones ya retiradas anteriormente, formulará el Interventor el documento que se cita en la regla 3.ª, que se entregará al interesado para que lo remita al Interventor de la Estación de destino á que la expedición se refiere, ó haga de él el uso que se indica en la regla anterior.

Quando proceda remitirlo al Interventor de la Estación de destino, se fijará por nota al pie del documento la residencia de dicho Interventor.

REGLA 6.ª

Decenalmenteremitirán los Interventores de línea un estado, según modelo número 3, haciendo figurar en él los datos correspondientes á cada casilla, consignando en la de observaciones todas aquéllas que crean pertinentes á su conformidad ó desconformidad con la negativa de la Estación á aceptar la detasa pedida. Todo ello sin perjuicio del oportuno y razonado parte, que al fuese preciso deberá dar cuando así lo requieran estas negativas, á menos que se formule reclamación por el interesado.

REGLA 7.ª

Los Interventores prestarán su auxilio personal á los interesados en las estaciones de destino de las mercancías, cuando así lo reclamen para hacer valer sus derechos en las detasas efectuadas por la oficina central de la Jefatura mediante presentación del documento número 1, expedido por dicha Jefatura, pero teniendo siempre presente las indicaciones de la precedente regla 2.ª

**REGLA 8.ª**

Se recomiendan y recuerdan muy especialmente para su debido y exacto cumplimiento los artículos 49 y 59 del Reglamento para la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, que dicen así:

«Art. 49. Indicarán con todo criterio en este acto del servicio, así como en todo otro, á los particulares que deseen presentar su reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas, tarifas ó cualquiera otra causa, la manera de hacerla y el Tribunal correspondiente, á quien deben dirigirse en último extremo, en el caso de que por su gestión no se consiga el arreglo inmediato á sus pretensiones.»

«Art. 59. De los anteriores artículos se deduce que se deben considerar á los Interventores de Sección como Comisarios de Policía en la vía, estaciones, patios y trenes y jueces instructores, mientras no llegan los propietarios correspondientes.»

**REGLA 9.ª**

En cada una de las estaciones de la red, y para el debido conocimiento del público, se fijará en los sitios más visibles uno ó más anuncios que den á conocer los apartados 1.º, 3.º y 4.º de la Real orden de 19 de Noviembre, la residencia del Interventor de Sección á que la estación corresponda y la de la oficina central. Los Interventores procurarán dar á estos avisos la mayor publicidad posible, y durante sus visitas á las secciones vigilarán por que el anuncio se mantenga sin deterioro, recomendando su conservación á los Jefes de estación.

**REGLA 10.**

Cuidarán especialmente los Interventores, mientras no lo exijan necesidades más apremiantes del servicio, de vigilar para que las facturaciones y cobros de portes se haga sin ninguna clase de favor, con el fin de que exista la igualdad de trato que se determina en la disposición 4.ª de las de aplicación de las tarifas legales y artículos 132 y 133 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, denunciando de oficio las concesiones, precios especiales y, en general, cualquier falta que signifique trasgresión de aquel principio con perjuicio de tercero.

**REGLA 11.**

Desde el día en que principien á tener efecto estas reglas, se facilitarán por los Ingenieros Jefes á los Interventores todas las tarifas nuevas, ampliaciones, modificaciones, supresiones y anuncios que se establezcan en las distintas líneas de la red de ferrocarriles españoles sujetas á la inspección del Estado, de las que acusarán recibo de oficio los Interventores y cuidarán de coleccionar.

En el interin y con el fin de llenar las necesidades de este servicio, se les proporcionará un tomo de la colección de tarifas «Glo». »

**REGLA 12.**

El personal de Interventores de Sección permanecerá en las estaciones de su residencia el mayor tiempo posible durante el día y á las horas en que están abiertos los despachos de facturación y

recepción de mercancías, con el fin de atender en el acto cualquier reclamación que se presente, bien sea por detasas ó de otra índole.

**REGLA 13.**

Se recomienda á todo el personal que evite con cuidado todo altercado que pueda producir molestia, bien con el público, bien con el personal de estaciones, y cuando crea que no es atendida su autoridad ó que quedan incumplidas las advertencias hechas por ellos, lo pondrán en conocimiento de su Jefe inmediato.

**Interventores de línea.****REGLA 14.**

En sus visitas á las demarcaciones velarán por el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 19 de Noviembre de 1913 y de los preceptos de esta instrucción.

**REGLA 15.**

Sin perjuicio de cursar directamente á las Jefaturas los estados decenales que les remitan de oficio los Interventores de Sección de que se hace mención en la regla 5.ª, firmarán el conforme si hubiere lugar en las matrices del documento de detasa por ellos extendido, de que se trata en la regla 3.ª

**REGLA 16.**

Enviarán los estados decenales con su conformidad ó reparos que estimen oportunos y autorizados con su firma al Ingeniero de la demarcación.

**REGLA 17.**

En el caso de ausencia de los Interventores de Sección, rectificarán en su residencia los portes, para lo cual se fijará un aviso que indique al público el punto adonde debe dirigirse en solicitud de detasa en los casos de enfermedad ó ausencia del Interventor de Sección.

**REGLA 18.**

Fijarán las horas en que los Interventores de Sección han de permanecer en las estaciones durante el día, cuando así lo crean conveniente para el mejor servicio, dando cuenta de ello á su Jefe inmediato.

**REGLA 19.**

Si la falta de cumplimiento por el personal de las Compañías á lo que se preceptúa en las reglas anteriores diese origen á las denuncias á que se refiere la precedente regla 10, lo pondrán directamente y de oficio en conocimiento del Ingeniero, tomando antes personalmente cuantos datos y antecedentes crean oportunos para la justificación de la denuncia y para facilitar su resolución, según los casos, en armonía con las reglas 2.ª y 16 de la Real orden de 26 de Agosto de 1899 y con el Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

**Oficina Central.****REGLA 20.**

En cumplimiento del apartado 3.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1913, se creará en las Oficinas centrales de las Divisiones una Sección encargada de hacer cuantas rectificaciones de por-

tes se soliciten, como complemento del servicio que ha de realizar el personal de la División en las distintas líneas cuya inspección les está encomendada.

**REGLA 21.**

La Oficina central hará las detasas que soliciten los consignatarios y remitentes, siempre que aporten todos los datos necesarios, extendiendo el documento número 1 autorizado por el Interventor encargado de la Sección y con el V.º B.º del Ingeniero de la demarcación.

**Disposiciones diversas.****REGLA 22.**

Con el fin de evitar errores que puedan redundar en perjuicio de tercero, se recuerda á todo el personal los artículos 62 y 63 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1895, que dice así:

«Todos los empleados de la Intervención son responsables de sus actos, especialmente de la exactitud y veracidad de los datos, noticias ó informes que den en cumplimiento de su deber.»

**REGLA 23.**

Ningún empleado de la Intervención podrá separarse del punto, sección ó línea que le está señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal serán cursadas por sus Jefes respectivos

**REGLA TRANSITORIA**

Estas instrucciones principiarán á regir en 1.º de Enero de 1914.

Madrid, 22 de Diciembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

**AGUAS**

Vista una instancia suscrita por don Teófilo Bonard, en representación de don Dietrich Cunze Hinzermann y en su nombre, y por D. Emilio Riu Periquet, solicitando que los ocho aprovechamientos de agua del río Garona y tres en el río Negro, otorgados al Sr. Bonard por Reales órdenes de 17 de Abril de 1911, publicadas en la GACETA DE MADRID los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Mayo del mismo año, se consideren como otorgadas á D. Teófilo Bonard, en representación de D. Dietrich Cunze, y á D. Emilio Riu Periquet, conjunta y mancomunadamente, y se inscriban en el Registro de las concesiones hidráulicas á nombre de ambos, correspondiendo á uno y otro por igual los derechos que de dichas concesiones emanan y las obligaciones y deberes que se estipulan en las cláusulas de las mismas que ambos aceptan:

Visto el artículo 103 de la Ley de 13 de Abril de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer se publique la resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Lérida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Lérida.